



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
CORREO ELECTRÓNICO j01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, OCHO (08) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	REINALDO PADILLA ALMEIDA
ACCIONADO	ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA
RADICADO	20770048900120230036400
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por REINALDO PADILLA ALMEIDA en contra de ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA por violación a los derechos fundamentales de trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y a la vida.

HECHOS ACCIONANTE:

El accionante indica que trabajó como administrador de la finca los lagos desde el 04 de julio de 2004 al 28 de febrero de 2018, el cual su contrato laboral fue terminado sin justa causa. Agrega que devengaba mensualmente \$781. 242.00 en el año 2018 y que es una persona de 77 años de edad, el cual el único ingreso provenía de su labor como empleador del señor Enrique José Luis Sánchez Roa, así mismo manifiesta que es el único sustento, pertenece al Sisbén C1 y padece de insuficiencia cardiaca

Así mismo manifiesta que durante la relación laboral, el empleador no realizó los aportes a la seguridad social, no cancelo los intereses de cesantías y la indemnización por terminación del contrato sin justa causa.

El 17 de julio de 2018, realizaron audiencia de conciliación ante la inspectora de trabajo y seguridad social, el cual llegaron al siguiente acuerdo: i) cotización de 200 semanas ante Colpensiones a cargo del señor Enrique José Luis Sánchez Roa, ii) pago de \$ 20.000.000 millones de pesos como indemnización por terminación de contrato sin justa causa, el cual debía ser pagadero el 03 de agosto de 2018 una cuota inicial de 5.000.000 y 18 cuotas mensuales pagaderas los 15 de cada mes por la suma de 800.000 y la última cuota de \$600.000.

De lo anterior el empleador solo realizó el pago de los 20.000.000 millones de pesos como indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, sin embargo no adelantó los trámites ante Colpensiones para cotizar las 200 semanas, justificando que un tercero fue quien no hizo el pago.

Finalmente indica que el empleador no ha realizado los aportes a Colpensiones, debido que no las semanas cotizadas es de 790,57 a corte de octubre de 2023, lo cual le falta semanas por cotizar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja su derecho fundamental de trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y a la vida.
2. Ordenar al señor ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar el pago de cotizaciones de pensión dejadas de pagar.
3. Ordenar al señor ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA, que pague durante los primeros 5 días de cada mes el monto equivalente al 50% del SMLMV actualizado a cada año, hasta tanto exista un pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por REINALDO PADILLA ALMEIDA en contra de ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA, así mismo se procedió a la vinculación del ministerio de trabajo y posterior a ello la vinculación a Colpensiones, realizada las notificaciones pertinentes en fundamento a los hechos y pretensiones del accionante se pronunció al respecto.

CONTESTACIÓN

ACCIONADO ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA

Actuando en nombre propio da contestación a la acción constitucional, indica que es cierto que el señor Reinado Padilla Almeida trabajo como Administrador de la finca Los Lagos, desde el 04 de julio de 2004 hasta el 28 de febrero, que el contrato fue terminado de manera unilateral de acuerdo a los dispuesto en el artículo 64 del código sustantivo del Trabajo. Agrega que ha cumplido con todas las obligaciones durante la relación laboral y todas aquellas que fueron conciliadas el 17 de julio de 2018, frente a las 200 semanas pendiente por cotizar, indica que no es cierto este hecho debido que el expreso en la audiencia de conciliación que la persona quien realizaba los pagos, no los realizó, sin embargo, afirmo este trámite con Colpensiones para cumplir las cotizaciones y que esta parte de las 200 semanas por cotizar no hacen parte del acuerdo.

Agrega que ha realizado todos trámites pertinentes ante Colpensiones para evaluar cuantas semanas hacían falta por cotizar, indica que no es cierto que el accionante se encuentra afiliado en Colpensiones, si bien es cierto que debe realizar la cotización de las 200 semanas, esto no le es suficiente para que alcance su pensión de vejez.

Finalmente indica que siempre ha sido puntual y ha cumplido con los pagos a la seguridad social, sin embargo, se encuentra pendiente las 200 semanas debido que el pago lo hacían a través de una tercera persona que no realizo las cotizaciones en debida forma y se opone a todas las pretensiones del accionante.

MINISTERIO DE TRABAJO

El ministerio de trabajo a través de du director de la territorial del cesar, indica que la acción de tutela resulta improcedente por que no existe legitimación en la causa por pasiva y debido que existe otro medio de defensa judicial.

COLPENSIONES

Revisados y verificados nuestros sistemas de información asociados al No. de identificación del Accionante y el histórico de trámite del mismo, se estableció que, a la fecha, Colpensiones no se encuentra en trámite de respuesta a peticiones presentadas por el Accionante o por el empleador moroso, sobre el tema en particular solicitado en la presente acción constitucional.

Ahora, REINALDO PADILLA ALMEIDA SÍ se encuentra afiliado a esta Administradora, sin embargo, NO EXISTE afiliación por parte del empleador ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA dentro de su historia laboral.

Se avizora en el histórico de trámites que la petición presentada por el señor ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA de 3 de octubre de 2019, mediante radicado 2019_14352360 fue atendida por la Dirección de Ingresos por aportes de Colpensiones a través del Oficio BZ2019_9104344 de 22 de octubre de 2023, por el que se le informó al Empleador moroso los yerros presentados en la petición.

Así mismo, el 19 de marzo de 2021, se le informó al Empleador que la petición radicada bajo el No. 2021_3382876, no fue aceptada y, adicional a ello, se le informó cómo podía realizar el trámite de cálculo actuarial.

Por todo, señor Juez, por todo lo anterior, se solicita a su Honorable Despacho DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela en contra de Colpensiones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”. El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que fungió como demandante dentro del proceso que cuestiona y es el titular de los derechos invocados.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarse si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

^{1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez frente a la acción de tutela interpuesta por REINALDO PADILLA ALMEIDA en contra de ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA por violación a los derechos fundamentales de trabajo, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y a la vida.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Lo anterior, resulta importante identificarlo toda vez que debe recordarse que la acción de amparo se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, toda vez que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes, situación está que obliga al juez constitucional a verificar si el medio ordinario, resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías de la accionante, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia Corte Constitucional T-036 de 2017, señaló:

(...) la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)

En esa dirección, se estableció el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones como el conjunto de prestaciones económicas que propende a la protección de las personas de las contingencias mencionadas, bajo principios de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia, para lo cual resulta necesario que todos los intervinientes (administradoras, empleadores y trabajadores) cumplan con sus obligaciones legales.

Acción de tutela para el pago de acreencias laborales

Por otro lado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias económicas, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que en principio este mecanismo constitucional es improcedente, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se establece que el actor, pretende mediante la presente acción, se ordene al accionado el pago de los aportes pensionales que corresponde a 200 semanas, así mismo como pretensión subsidiaria el pago de un SMLMV hasta tanto se resuelva su situación en la jurisdicción ordinaria. Frente al caso en particular sea primero indicar que la tutela es un mecanismo transitorio el cual resulta improcedente la acción para proteger los derechos del adulto mayor accionante, cuyos padecimientos de salud y su menguada capacidad económica, no configuran un perjuicio irremediable que implique la necesaria intervención del juez constitucional.

Al respecto conviene precisar que la tutela no se cumplen los elementos facticos para que dé lugar a otorgar el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante de manea excepcional o transitoria, como se observa la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, toda vez que conforme a las pruebas recaudas en el expediente de tutela, no es permisible concluir el accionante fue afiliado al sistema pensional por el señor ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA, a efectos de que garantice estos pagos. Así mismo se le indica al actor que no cumple con el requisito de inmediatez como quiera que una

vez incumplido el acuerdo conciliatorio celebrado en el año 2018, no acudió ante un juez constitucional, téngase en cuenta que la regla general para interponer la acción de tutela es de 6 meses a partir del hecho vulnerador.

Si bien es cierto la honorable Corte Constitucional ha dejado por sentado que la regla general es la improcedencia de la tutela para debatir estos asuntos de connotación laboral como el que ahora ocupa la atención de esta sede judicial, porque en efecto al no percibirse en el estudio la existencia de un inminente perjuicio irremediable pese a que alegue el actor que es una persona de 77 años de edad y que es el único sustento de su familia. En esos términos debemos tener en cuenta que al Juez Constitucional a través de la acción de tutela no le es dado invadir campos ajenos de controversias contractuales y legales que ha de ser ventiladas ante el Juez Natural y por medios judiciales ordinarios instituidos para ello, además de llegar a otorgar empleo o restaurar aquellos que se han perdido por diversas causas por medio de este especial mecanismo y cuando se halla soportada su culminación legalmente por el empleador o contratante y, a quienes igualmente les asiste unos derechos que no pueden ser desconocidos sin que se agote y culmine el medio ordinario establecido para aclarar por completo las circunstancias o razones de la terminación del contrato y así determinar con plena certeza cuál de las dos partes involucradas en el mismo cuenta con la verdad real, pues se tornaría este mecanismo de la tutela desbordado de la órbita para el cual fue creado y rompería el principio de subsidiariedad que lo cobija y por lo cual no se torna en el sub examine viable de que se adopte como principal.

En conclusión, esta judicatura considera que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad y, por ende, se declara improcedente el mecanismo de amparo constitucional. Pues se estima que las pretensiones invocadas por él pueden ser ventiladas por vía de otros medios de defensa judicial, como es el caso de los medios de control disponibles ante la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción constitucional instaurada por REINALDO PADILLA ALMEIDA en contra de ENRIQUE JOSE LUIS SANCHEZ ROA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZ**